

Cipolletti, 21/4/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas SAN MARTIN HECTOR DAVID S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00388-JP-2025 de las que;

RESULTA:

I. Conforme las constancias obrantes en el expediente se presenta el Dr. Mario Sebastián NOLIVO, en representación de Héctor David SAN MARTIN, DNI N° 26.767.070, argentino, y en el carácter de Defensor Oficial de la Defensoría Penal N° 6 del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

En ese orden de ideas, manifiesta que resulta imposible afrontar el monto del depósito necesario para tramitar el recurso extraordinario de queja (art. 286 CPCyCN), originado en la denegación del recurso extraordinario federal interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en el marco del proceso penal que se encuentra en trámite.

Indica asimismo que su defendido se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penal de Ejecución Penal Nro. 2 de General Roca, que no se encuentra en condiciones de afrontar la erogación económica del depósito mencionado (art. 286 CPCyCN) y por otra parte se encuentra inhabilitado para hacerlo (art. 12 del C.P.).

Acompañó como prueba actas testimoniales de seis (6) testigos, informe del RPA, informe del RPI e informe de ART.

Asimismo, y en atención a que el proceso fue iniciado en la Oficina Judicial y luego fue remitido a este Juzgado de Paz en un avanzado estado tramitación, el organismo del fuero penal además remitió los distintos dictámenes oportunamente emitidos por el Ministerio Público Fiscal (movimiento N° [I0001](#)).

II. Recibidas las actuaciones, y en atención a que las mismas tramitaron inicialmente en el fuero penal, se ordenó cumplir con los recaudos procesales del art. 74 del CPCyC (movimiento N° [I0002](#)).

Asimismo se dispuso la citación de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de la notificación correspondiente el mencionado organismo no ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio (movimiento N° [E0002](#)).

III. Finalmente, se ordenó el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme

y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que no obsta a la concesión del beneficio de litigar sin gastos la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

Asimismo prescribe que las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozan, sin necesidad del trámite normado en el artículo 74 del Código, del mencionado beneficio.

En este orden de ideas, es relevante considerar que la exención legal reposa en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la cual se efectiviza en la posibilidad de acceder a la justicia, incluyendo la instancia recursiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el proceso para el cual se solicita el beneficio no puede ser valorado económicamente, por lo que no corresponde un análisis en base a un monto de demanda como en los procesos de naturaleza civil.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en la imposibilidad de afrontar gastos que no sean los necesarios para la supervivencia.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. No posee vehículo automotor alguno registrado en el RPA, aunque sí tres motovehículos de cilindrada menor modelos años 2013, 2015 y 2018, ; II.b. No posee inmuebles registrados en el RPI y su condición tributaria no consigna antecedentes conforme el informe de la ART (movimiento N° [I0001](#)).

De lo expuesto, surge con claridad la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar la erogación que se exige para tramitar las vías recursivas correspondientes, en defensa de sus intereses.

En relación a los motovehículos el mismo MPF en oportunidad de emitir su dictamen, se expidió indicando que por la antigüedad y el tipo de vehículo ninguno de ellos tiene un valor que indicaría un poder adquisitivo elevado (movimiento N° [I0001](#)).

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. OTORGAR el beneficio de litigar sin gastos en favor de Héctor David SAN MARTIN, DNI N° 26.767.070, argentino, actualmente detenido en el Establecimiento de Ejecución Penal Nro. 2 de General Roca, en atención a que el actor ha demostrado no tener los medios económicos suficientes a fin de afrontar las erogaciones indispensables para tramitar las vías recursivas correspondientes, en defensa de sus intereses y en todas las instancias que sea necesario. (Arts. 77 y 79 CPCyC).

II. Las COSTAS se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales del apoderado de la parte actora Dr. Mario Sebastián NOLIVO en la suma de pesos trescientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve con 60/100 (\$334.269,60.-) -3 jus, mínimo legal, con más el 40 % por apoderamiento- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada sa cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212).
Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO
JUEZA DE PAZ